



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO 110014003056-2021-00468-00.

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LEGISLACIÓN ECONOMICA S.A. -LEGIS S.A.
Demandado: SOCIEDAD COMERCIAL MAS REVISTAS S.A.S., ANDREA CAROLINA SARMIENTO PULECIO y SOCIEDAD COMERCIAL MAS CLIENTES LTDA.
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma, procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propusieron los ejecutados, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir, en el presente asunto, pruebas por practicar, teniendo como tales las documentales aportadas por las partes.

II. ANTECEDENTES

La ejecutante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó, se librara orden de pago a su favor y en contra de las ejecutadas, por la suma de \$52.720.106.00, contenida en el pagaré No. P-78628394, junto con los respectivos intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Para sustentar estas súplicas, la ejecutante afirmó, que los deudores se obligaron incondicionalmente a cancelar a su favor las sumas contenidas en el título valor aportado, sin embargo, no realizaron el pago de la obligación, encontrándose a la fecha de presentación de la demanda en mora en el pago, facultándolo así para dar por terminado el plazo y exigir su cancelación total.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia adiada 26 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en contra de los encartados, providencia que fue notificada a estos en debida forma, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 –vigente para la fecha de tal enteramiento-, quienes dentro del término concedido y a través de su apoderado judicial, contestaron la demandada oponiéndose a su prosperidad.

Los ejecutados plantearon las excepciones de mérito que denominaron “*Prescripción*” y “*Desistimiento*”, de las que se surtió el respectivo traslado de conformidad a lo señalado por el numeral 1º del canon 443¹ del Estatuto Procesal Vigente y de las cuales, la parte actora se pronunció extemporáneamente.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar la juzgadora la competencia para dirimir el conflicto.

Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

B. Del título valor, Pagaré.

Entonces, se tiene que para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C.G.P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

En lo que atañe con la **claridad** del documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes adquirió, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Asimismo, la obligación no será clara cuando la escritura del documento sea inextricable, es decir, cuando su lectura sea confusa.

La **expresividad** hace relación que el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este caso, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.

Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

¹ 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (artículo 430 ejúsdem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de legajos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Así mismo, en punto del cobro ejecutivo con base en documentos que sean considerados títulos valores y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros especiales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: El derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los especiales son aquéllos señalados por el legislador comercial, particularmente para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y para el caso del pagaré conforme al artículo 709 son los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.

Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 del C. G. del P., a los que ya se hizo alusión.

Así pues, se arrimó como título báculo de ejecución un (1) pagaré identificado con el No.P-78628394 por valor de \$52.720.106.00 respectivamente, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 *ibídem*) para tenérseles como *título-valore*, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Liminarmente comporta precisar que la presente providencia se emite en razón de lo expresamente contemplado en el inciso 2° numerales 2° y 3° del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal rezan: **“Cuando no hubiere pruebas que practicar”** y **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “Cuando se encuentre probada a cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”**, que es en efecto lo que aquí acontece en la medida que las únicas pruebas solicitadas por las partes tiene que ver con

las documentales arrimadas al plenario, las que valga la pena resaltar solamente pueden ser tachadas de falsa, bien con la contestación de la demanda ora con el escrito a través del cual se descubre el traslado de las excepciones de mérito, circunstancia que no se avizora dentro del plenario, de tal modo que ninguna utilidad práctica representa en este evento dictar un auto teniendo en cuenta tales documentales, si en todo caso, las mismas ya no pueden ser desconocidas por los contrincantes.

Sumando a la circunstancia, que si bien es cierto en el derivado 23 del expediente digital, aparece un escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante con el que pretendió descender el traslado de las excepciones de mérito y en el cual solicitó un testimonio, no es menos cierto que dicho memorial fue enviado al correo electrónico del Juzgado el día 6 de julio de la anualidad que avanza, en tanto que el término para ejercer su derecho de contradicción feneció el 19 de mayo de 2022, lo que significa que el mismo es extemporáneo y, por consiguiente, la prueba allí peticionada corre la misma suerte, siendo evidente que en el caso de marras no existe medios probatorios que recaudar.

De tal manera que nada impide dictar sentencia anticipada que dirima la controversia planteada, pues así lo tiene decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela, en la cual justamente se analizó el deber que ostenta el fallador de dar aplicación a lo previsto en el artículo 278 del C.G.P., pronunciamiento en el cual literalizó:

“Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo

estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”²

Decantado lo anterior, se tiene que jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley, bajo ese entendido, procede el Despacho al estudio de los medios de defensa aducidos por el extremo ejecutado.

Para sustentar su oposición, los encartados señalaron que, el vencimiento del título valor data de 20 de enero de 2018, y transcurrieron más de tres años, entre el día del vencimiento y el cobro del mismo, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos contenidas en el Decreto 564 de 2020, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año, habida cuenta que la demanda se presentó el 2 de julio de 2021, operando el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria del título valor, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria, es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor, haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido, no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago “*se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente*”, presupuesto sin el cual, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*”, según lo dispone el otrora artículo 94.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación, por lo que, en el presente asunto, el lapso extintivo para el mentado título valor inició el **20 de enero de 2018** y acaeció el **20 de enero de 2021**, ahora, el extremo acreedor sometió a reparto la demanda el **17 de junio de 2021**,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela adiada 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01.

data para la cual, se había superado con suficiencia el lapso consagrado en el referido artículo 789 del CCio.

En este estado es imperativo advertir, que a causa de la contingencia generada por la Pandemia de la Covid – 19, el artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Huelga concluir, el cómputo del término de prescripción y caducidad fue suspendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio siguiente, equivaliendo a la suspensión de términos de 3 meses y 15 días, con todo, a la fecha de radicación del presente asunto, se itera, había operado ya el fenómeno prescriptivo, como pasa a explicarse:

En efecto, nótese que para el presente asunto el término prescriptivo inicio el 20 de enero de 2018, así, para el 20 de enero de 2019 habían transcurrido 12 meses, ahora, del 21 de enero de 2019 al 20 de enero de 2020 transcurrieron 12 meses más, prosiguiendo, entre el 21 de enero de 2020 y el 15 de marzo de 2020 transcurrió 1 mes y 15 días.

Ahora, el término se vio interrumpido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, bajo ese entendido en esa data habían transcurrido ya 25 meses y 15 días, posterior a ello, el término se reanudó el 1º de julio de 2020, por lo que, entre dicho lapso y el 1º de junio de 2021, transcurrieron 11 meses más, y como quiera que la demanda fue presentada el 17 de junio de 2021, transcurrieron 17 días más.

Así pues, entre el vencimiento del instrumento negocial y la presentación de la demanda transcurrieron en total 37 meses y 2 días descontado el tiempo en los cuales es término estuvo suspendido en virtud del decreto reseñado en precedencia, iterando, que para la época de la presentación de la demanda ya se había superado con suficiencia el lapso consagrado en el referido artículo 789 del C.Cio. lo que significa que la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir ese conteo en los términos del artículo 94 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, tampoco obra elemento de convicción al interior del plenario que lleven al pleno convencimiento de esta falladora que los ejecutados renunciaron a la prescripción, bien sea expresa, ora tácitamente; después de cumplida, a las luces del artículo 2514 del Código Civil.

Comporta precisar, que acece la renuncia tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, **o el que debe dinero paga intereses o pide plazos**. (Negrilla propia), en tanto que la expresa acontece cuando existe un acto de voluntad del deudor manifiesta inequívocamente que renuncia al fenómeno prescriptivo, sin que dentro del expediente obre prueba alguna que permita concluir con el grado de certeza que se requiere que en verdad dicha figura fue renunciada por cualquiera de las dos vías de las que se viene hablando.

Y es que si bien es cierto con el escrito allegado de forma extemporánea por el actor con el cual pretendió recorrer el traslado de las excepciones como se mencionó en precedencia, se arrió un correo electrónico a través del cual el apoderado de la parte ejecutada ofreció un pago como solución del litigio, debe decirse, en primer lugar, que dicha prueba no puede ser tenida en cuenta porque se insiste fue extemporánea de ahí que darle algún mérito probatorio vulnera del debido proceso, derecho defensa y contradicción que le asiste a la ejecutada, en segundo término, es menester resaltar que más allá de eso y si en gracia de discusión se admitiera dicho legajo, la verdad es que del mismo no se desprende la precitada renuncia en la medida que se trata de un hecho de disposición del derecho que en este caso en particular solo le compete a los ejecutados y no a su apoderado y, como tercero, de todos modos al hacerse el ofrecimiento allí vertido claramente se expresó: “Que esta comunicación no **se constituye en reconocimiento alguno sobre la deuda existente**, no es novación, **ni interrupción de la prescripción**, ni civil ni natural, por lo tanto en nada interfiere en el proceso que actualmente se adelanta ante la jurisdicción civil. Que a pesar de las excepciones interpuestas en el proceso, nos parece importante hacer **un pago simbólico**, mera liberalidad, habida cuenta de la relación comercial que tuvimos durante muchos años y dar por terminado el proceso y cualquier obligación que pudiese pretender LEGISLACION ECONOMICA S.A. – LEGIS S.A.”, lo que significa que al contrario de lo manifestado por el actor, del ese legajo no se puede desprender de modo alguno renuncia a la prescripción, como de forma errada lo argumenta la parte ejecutante.

De este modo, es absolutamente claro que aquí no ha operado el fenómeno de la renuncia, por las razones que vienen de exponerse.

En este orden de ideas, es evidente que está demostrada la configuración de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, razón por la cual se declarara terminado el presente asunto, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y condenándose en costas y perjuicios a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el los

De lo brevemente expuesto, y sin lugar a mayores elucubraciones resulta claro que la defensa izada por la pasiva, se encuentra llamada a la prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **PROBADO** el medio de defensa propuesto por los demandados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia mediante **SENTENCIA ANTICIPADA**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí materializadas., previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Señálese como agencias en derecho la suma \$2.600.000.oo. Líquidense las primeras y tásense los segundos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ
Juez

s.g.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO No. 77 del 17 de agosto de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITÁN
Secretario

Firmado Por:
Martha Cecilia Agudelo Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2678065a0e399d351d75b47f9926a88efc1f9fce90eb17df1ac99eb638e6a568**
Documento generado en 16/08/2022 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>